

ACTA ORDINARIA N°5615 (38-2020)

Acta número cinco mil seiscientos quince correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Nacional de Salarios a las dieciséis horas con quince minutos del diecinueve de agosto del dos mil veinte. Esta se efectúa bajo la modalidad de Teletrabajo/Virtual, mediante la herramienta “*Google Meet*”, debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19. Es presidida por el señor, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, con la asistencia de los siguientes directores:

POR EL SECTOR ESTATAL: Luis Guillermo Fernández Valverde (conectado desde Moravia), Gilda Odette González Picado (conectada desde Hatillo), Zulema Vargas Picado (conectada desde San Rafael de Heredia) y José Ramón Quesada Acuña (conectado desde Coronado).

POR EL SECTOR LABORAL: Edgar Morales Quesada (conectado desde Desamparados), María Elena Rodríguez Samuels (conectada desde Guadalupe), Albania Céspedes Soto (conectada desde Guadalupe) y Dennis Cabezas Badilla (conectado desde Cartago).

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Rodrigo Antonio Grijalba Mata (conectado desde Santo Domingo de Heredia), Martín Calderón Chaves (conectado desde Tres Ríos de Cartago) y Frank Cerdas Núñez (conectado desde Zapote).

DIRECTORES/AS AUSENTES: Marco Durante Calvo, con su debida justificación.

SECRETARIA: Isela Hernández Rodríguez (conectada desde Heredia).

INVITADOS: No hay

CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 1: Revisión y aprobación del orden del día de la sesión N°5615-2020

1. Aprobación del acta N°5614 del 10 de agosto de 2020.

2. Asuntos de la Presidencia

- Borrador de la nota dirigida al Ministerio de Hacienda acerca del ajuste presupuestario 2020.
- Oficio DAJ-AIR-OF-231-2020, de fecha 10 de agosto del 2020 y suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos del MTSS, sobre consultas varias.
- Revisión del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Salarios.

3. Asuntos de la Secretaría

- Designación de la nueva Oficial Mayor en el MTSS, señora Francela Valerín Jara.
- Preguntas del Fondo Monetario Internacional: ¿Cuántos salarios mínimos hay actualmente en Costa Rica y cuándo se cambió por última vez el sistema de salario mínimo? ¿Tiene planes de consolidar aún más el número de salarios mínimos? Si es así, ¿a cuántos y cuál es la línea de tiempo?

4. Asuntos de los/as señores/as directores/as.

- Tema del café.

ACUERDO 1. Se aprueba, por unanimidad, el orden del día de la sesión N°5615-2020.

CAPÍTULO II. APROBACIÓN DEL ACTA N°5614 DEL 10 DE AGOSTO DE 2020.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del acta N°5614 del 10 de agosto de 2020.

El presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, da la bienvenida al resto de los directores/as y somete a votación el acta N°5614 del 10 de agosto de 2020. Comentada el acta e incluidas las observaciones, los directores/as convienen en su aprobación.

ACUERDO 2

Se aprueba, por unanimidad, el acta N°5614 del 10 de agosto de 2020.

CAPÍTULO III. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 3

Punto 1. Borrador de la nota dirigida al Ministerio de Hacienda acerca del ajuste presupuestario 2020.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que pasó por correo electrónico la nota que se le mandaría al Ministro de Hacienda sobre el ajuste del presupuesto 2020.

Manifiesta que incorporó los cambios sugeridos y algunas observaciones de forma que le hicieron.

El director, Edgar Morales Quesada, sugiere enviar copia de la nota a la Presidencia de la República y a la Asamblea Legislativa.

Por su parte, la secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, solicita copiar a la nueva Oficial Mayor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, señora Francela Valerín Jara.

Esta nota dice textualmente:

CNS-DSM-077-2020
19 de agosto de 2020

Licenciado
Elián Villegas Valverde
Ministro
Ministerio de Hacienda
Presente

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo de parte del Consejo Nacional de Salarios, órgano de mayor autoridad en material salarial para el sector privado costarricense, y cuya conformación tripartita (Estado, Patronos y Trabajadores) lo convierte en una instancia que, mediante el diálogo social en materia de salarios mínimos, ayuda a preservar la paz social en el país, así establecido por la Constitución Política en su artículo 57 que señala:

“Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a la fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine”

Dicho lo anterior, el Consejo, en la sesión No. 5613, celebrada el pasado 03 de agosto de 2020, conoció el oficio DM-0907-2020, de fecha 20 de julio del 2020 dirigido a la señora Ministra de Trabajo, mediante el cual el Ministerio de Hacienda solicita una reestructuración de la propuesta de presupuesto presentada para el año 2021, y el oficio DMT-DVAL-OF-372-2020, del 3 de agosto de 2020, suscrito por el señor Ricardo Marín Azofeifa, Viceministro de Trabajo y Jefe del Programa Presupuestario 731, quien manifiesta que de aplicarse estas medidas de recorte presupuestario para el 2021, se estaría desencadenando un cierre técnico de la Institución.

Por lo anterior, el Consejo Nacional de Salarios, en la sesión No. 5613 tomó el Acuerdo No. 7 para dirigirse a su persona y manifestarle que:

1. La magnitud del recorte presupuestario deja prácticamente sin recursos económicos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y compromete la operación normal y el cumplimiento de las metas de sus diferentes instancias (siendo la que más preocupa, en nuestro caso, la afectación al Departamento de Salarios Mínimos), pues imposibilitará seguir ofreciendo hasta los más mínimos servicios brindados por dichas instancias, por lo que el recorte trasciende el quehacer ministerial y pone en peligro la atención a la población trabajadora y empleadora, la cual ya ha venido siendo afectada desde tiempos atrás.

2. Mediante los servicios brindados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se garantiza el cumplimiento de las leyes laborales, siendo esta una función esencial que favorece el buen entendimiento entre patronos y trabajadores, por lo que su afectación incidirá directamente en el mantenimiento de la paz social imperante en el país y en el buen funcionamiento de las empresas establecidas.
3. Este Consejo se encuentra muy preocupado por el recorte presupuestario en la situación actual del país, ya que limita excesivamente las importantes labores que realiza el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en atención a la pandemia del COVID-19, debido al gran impacto que la crisis sanitaria y económica está provocando sobre el mercado laboral, como la destrucción de puestos de trabajo, la reducción de jornadas laborales, etc.
4. Por otra parte, este recorte presupuestario contraviene la aplicación de las medidas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud para prevenir la propagación del COVID-19, al dejar sin presupuesto partidas para la compra de útiles y materiales de limpieza, fármacos y medicamentos, útiles y materiales de resguardo y seguridad, productos de papel, tintas, equipos de comunicación y otros.
5. Por todo lo anterior, este Consejo respetuosa le solicita reconsiderar el recorte presupuestario propuesto para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con la finalidad de garantizar que las labores que realiza dicho Ministerio y los servicios brindados a los trabajadores y empleadores, no se vean perjudicados y con esto evitar un incumplimiento a la norma Constitucional y el deterioro de la paz social.

Atentamente;

Lic. Rodrigo Antonio Grijalba Mata
Presidente
Consejo Nacional de Salarios

Cc: Geannina Dinarte Romero, Ministra de Trabajo y Seguridad Social
Ricardo Marín Azofeifa, Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social
Francela Valerin Jara, Oficial Mayor y Dirección General Administrativa- MTSS
Jefes de Fracción Asamblea Legislativa. CR
José Luis Araya, Director Autoridad Presupuestaria Ministerio de Hacienda
Directores Consejo Nacional de Salarios
Archivo.

El director, Frank Cerdas Núñez, manifiesta no estar de acuerdo con remitir la nota a la Presidencia de la República y a la Asamblea Legislativa.

El presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, somete a votación la nota, así como la sugerencia de remitirla a la Presidencia de la República y la Asamblea Legislativa.

Los señores/as directores/as votan y convienen en aprobar la nota, al igual que su envío a la Presidencia de la República y la Asamblea Legislativa.

ACUERDO 3

Se aprueba, por unanimidad, la nota CNS-DSM-077-2020.

Asimismo, se aprueba por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra, remitir esa nota con copia a la Presidencia de la República y a la Asamblea Legislativa.

Votos a favor de copiar a la Presidencia de la República y la Asamblea Legislativa: Luis Guillermo Fernández Valverde, Gilda Odette González Picado, Zulema Vargas Picado, Edgar Morales Quesada, María Elena Rodríguez Samuels y Dennis Cabezas Badilla.

Votos en contra de copiar a la Presidencia de la República y la Asamblea Legislativa: Rodrigo Antonio Grijalba Mata, Martín Calderón Chaves y Frank Cerdas Núñez.

El director, Dennis Cabezas Badilla, solicita que el anterior acuerdo se tome en firme, por lo que el presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, lo somete a votación.

ACUERDO 4

Se aprueba, por unanimidad, dejar en firme el Acuerdo 3.

Punto 2. Oficio DAJ-AIR-OF-231-2020, de fecha 10 de agosto del 2020 y suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos del MTSS, sobre consultas varias.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, comenta que compartió la nota DAJ-AIR-OF-231-2020 con los señores/as directores/as mediante el correo electrónico, y que la misma es producto de una consulta efectuada por el Consejo Nacional de Salarios a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dice que no leerá la totalidad de la misma debido a que contiene 19 páginas y que se concentrará en leer las conclusiones. No obstante, para efectos de esta acta, se transcribe la totalidad de la misma:

DAJ-AIR-OF-231-2020
10 de agosto del 2020

Señores
Consejo Nacional de Salarios
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Asunto: Respuesta a oficio No. **CNS-OF-73-2020**

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Por medio de la presente pasamos a contestar oficio CNS-OF73-2020 recibido en este despacho vía electrónica el día 26 de junio de 2020, en donde se solicita, "... el criterio legal en relación con la forma correcta de proceder cuando un miembro propietario no asiste o se retira de una sesión, y las actuaciones del miembro suplente cuando sustituye al propietario. Se indica que desean tener certeza jurídica sobre lo siguiente:

1. ¿Un miembro propietario puede retirarse, de forma permanente o temporal, en cualquier momento de una sesión?
2. Cuando un miembro propietario se retira de forma permanente de una sesión, ¿puede el miembro suplente sustituirlo con derecho a voz y voto por el resto de dicha sesión? En caso afirmativo, ¿cómo se debe proceder con el pago de dieta de la sesión, la recibe el miembro propietario o el miembro suplente?
3. Cuando un miembro propietario se retira de forma temporal de una sesión, ¿puede el miembro suplente sustituirlo con derecho a voz y voto durante el tiempo que no está presente el miembro propietario? En caso afirmativo, ¿cómo se debe proceder con el pago de dieta de la sesión, la recibe el miembro propietario o el miembro suplente?
4. ¿Puede un miembro, propietario o suplente, votar a favor o en contra de la aprobación del acta de una sesión anterior en la que no estuvo presente?
5. ¿Puede un miembro, propietario o suplente, abstenerse de votar en la aprobación del acta de una sesión anterior en la que sí estuvo presente?

6. En el caso de un miembro suplente que se encuentra sustituyendo, con derecho a voz y voto, a un miembro propietario en una sesión, ¿puede este miembro suplente votar a favor o en contra de la aprobación del acta de una sesión anterior en la que si estuvo presente, pero sin derecho a voto debido a que el miembro propietario se encontraba presente ejerciendo el respectivo derecho a voto?

7. El Reglamento del Consejo Nacional de Salarios es claro en que si un miembro propietario llega a una sesión después de treinta minutos de su inicio, el suplente que lo está sustituyendo conservará los derechos del propietario para todos los efectos de dicha sesión. Sin embargo, ¿existe un tiempo determinado para que un miembro propietario se pueda retirar de una sesión pudiendo el miembro suplente sustituirlo con derecho a voz y voto? "

Una vez delimitado el alcance de lo consultado, procedemos a responder de la siguiente manera:

I.- SOBRE LA FIGURA DE LOS SUPLENTES EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.

La Ley que crea el Consejo Nacional de Salarios, Ley No. 832 del 04 de noviembre de 1949, establece que el Consejo será un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que estará integrado por nueve directores propietarios y nueve directores suplentes. Disponen los artículos 2 y 4, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 2º.- Competencia del Consejo Nacional de Salarios.

La fijación de los salarios mínimos estará a cargo de un organismo técnico permanente, denominado Consejo Nacional de Salarios, órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Para cumplir con esta función, el Consejo gozará de plena autonomía y de personalidad y capacidad jurídicas instrumentales. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7510 de 9 de mayo de 1995)”

Artículo 4º.- Integración del Consejo Nacional de Salarios.

Integrarán el Consejo Nacional de Salarios nueve miembros directores, nombrados por el Poder Ejecutivo: tres representarán al Estado; tres, a los patronos y tres, a los trabajadores.

Todos los directores serán responsables por sus actuaciones, en los términos establecidos en la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, por cada delegación, se nombrará un director suplente, en igual forma que los directores propietarios. El Reglamento de esta Ley dispondrá actuación de los suplentes. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7510 de 9 de mayo de 1995)”

Sobre la figura del suplente en los órganos colegiados, la Procuraduría General de la República se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, señalando:

En segundo término, el miembro suplente, como su nombre lo indica, ha sido considerado por el legislador para suplir las ausencias temporales de los

miembros propietarios (artículo 61 supra citado). De lo anterior se deriva, que el miembro suplente tendrá las mismas funciones que los miembros propietarios, pero únicamente cuando los sustituyan a éstos en sus ausencias temporales. Al respecto, esta Procuraduría ha señalado que:

“En efecto, en el dictamen N.º C-310-2008 de 09 de setiembre del 2008, manifestó lo siguiente:

“Nuestra jurisprudencia administrativa ha sido conteste en afirmar que los suplentes “per se” no forman parte de las Juntas Directivas; esto por cuanto en el suplente no concurre un elemento intrínseco fundamental para poder ser considerado miembro en un sentido pleno de aquellos órganos colegiados, cual es el poder contribuir a la formación de la voluntad de los mismos mediante la emisión del voto. Y en el tanto en que ese elemento esencial no exista, no puede considerarse que los suplentes integren la Junta Directiva, o bien que puedan reclamar para sí la plenitud del régimen jurídico propio de los miembros titulares o propietarios, pretensión que solo es procedente cuando asiste a las sesiones en sustitución de aquél (dictámenes C-383-2007 de 1 de noviembre de 2007 y C-148-2008 de 6 de mayo de 2008).

Recuérdese que la función del suplente es, en tesis de principio, suplir las ausencias del titular propietario. Efectivamente, en términos generales con la suplencia la competencia propia del órgano-persona es ejercida por quien no es el titular en virtud del ordenamiento, lo que asegura –insistimos-, la continuidad del órgano. Y partiendo del supuesto de que el titular se encuentra temporalmente imposibilitado para ejercer la competencia, el suplente lo sustituye para todo efecto legal, lo que le permite ejercer las competencias correspondientes, con plenitud de poderes y deberes (artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública), incluido el derecho al pago de la dieta

(si aquel lo tiene legalmente atribuido) y el derecho a voz (participar activamente en deliberaciones) y voto (toma de decisiones y acuerdos) y a hacer quórum (estructural y funcional) dentro del Consejo Directivo; es, entonces, una sustitución plena, pero limitada temporalmente en cuanto que cesará al momento en que termine la causa que motiva la ausencia temporal del titular, pues la sustitución en ausencia constituye la razón de ser del suplente (dictámenes C-358-2007 de 3 de octubre de 2007, C-383-2007 op.cit. y C-041-2008 de 8 de febrero de 2008).

Por todo ello, se considera que los miembros suplentes solo integran aquellos órganos colegiados cuando les corresponde sustituir temporalmente a un titular propietario. Y aun así hemos advertido que cuando la sustitución es necesaria y, por ende, el suplente pasa a sustituir al propietario, no se convierte en propietario. El suplente continúa siendo suplente, sin perjuicio de que al sustituir al propietario asuma de forma alternativa la función correspondiente, con la plenitud de los derechos propios del puesto propietario; solo será propietario cuando sea nombrado como tal (dictámenes C-383-2007 op.cit y C-204-98 de 2 de octubre de 1998)”. (C176-2009 del 22 de junio del 2009) (Dictamen C-198-2009 del 20 de julio del 2009, el subrayado es del original)

Como se desprende de la cita, los miembros suplentes del órgano colegiado, tienen como función, sustituir al miembro propietario en las sesiones del órgano cuando éste no puede asistir, por lo que como regla de principio, podemos decir que a las sesiones del órgano colegiado debe asistir uno de los miembros del colegio, el propietario, o en caso de imposibilidad, el suplente, sin que sea una regla de principio que a la sesión deban asistir

tanto los miembros propietarios como los miembros suplentes. Sobre este aspecto, la misma Procuraduría ha señalado:

“De conformidad con nuestra jurisprudencia administrativa, el suplente es un funcionario llamado a asumir las funciones del propietario en las ausencias temporales de éste, y constituye una técnica que permite la continuidad del servicio público brindado por el órgano al que pertenece.

“En cuanto a la naturaleza jurídica de la suplencia, la doctrina nacional indica que es ‘un fenómeno (de organización) en virtud del cual se coloca a una persona en lugar del titular de un órgano, por vacancia (muerte, dimisión, incapacidad definitiva, remoción) o ausencia de éste (vacaciones, licencias, incapacidad temporal, suspensión), en forma extraordinaria y temporal, mientras no es puesto en posesión del cargo el nuevo titular (...)’. (ORTÍZ ORTÍZ, Eduardo. "Tesis de Derecho Administrativo", Tomo II, Primera Edición, San José, C.R., Editorial Stradtman, 2000, p. 65).

Como es obvio, la suplencia se origina en una situación anormal, como lo es la ausencia del titular (Véase al respecto DIEZ, Manuel María. "Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, 1963, pág. 44), y por ello la doctrina la identifica como ‘una técnica al servicio de la continuidad en el funcionamiento de las Administraciones

Públicas en los supuestos en los que tal continuidad es imposible’ (Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen IV, Voz Suplencia, Editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 6417), en la que un no titular queda investido de la totalidad de la competencia del titular ordinario; lo cual implica que

el ejercicio de las competencias del suplente están de por sí limitadas, pues no deben prolongarse más allá del reingreso del titular o bien del ingreso del nuevo.

En sí, podemos afirmar que la suplencia es la sustitución temporal y personal del titular de un órgano por otra persona, cuando el primero se vea imposibilitado, por algún motivo, para el ejercicio de su competencia; lo cual supone, la existencia de un solo órgano administrativo y de dos (o más) personas que asumen sucesivamente su titularidad, y que en su momento, cada uno ejercita su competencia (...) (Véase al respecto, entre otros, el dictamen C-204-98 de 2 de octubre de 1998 y la O.J.-115-99 de 5 de octubre de 1999, C-284-2002 de 23 de octubre del 2002 y el dictamen C-166-2004 de 31 de mayo de 2004).

Y más recientemente, hemos sido enfáticos en advertir al respecto que: “La suplencia está dirigida a resolver un problema transitorio de imposibilidad de actuación del titular. Ante la ausencia del titular, el ordenamiento posibilita el continuo funcionamiento del órgano y, por ende, su normal gestión, por medio de la suplencia. En ese sentido, la suplencia afecta el elemento subjetivo de la titularidad del órgano. Desde otra perspectiva, puede considerarse un caso de sustitución temporal y personal en la titularidad del órgano. El suplente asume temporalmente las funciones del ausente, ante la imposibilidad sobrevenida de este para ejercerlas (...) Es de advertir que ante la designación del suplente no cabría considerar que este y el titular pueden ejercer simultáneamente la competencia. Solo uno de los dos puede hacerlo válidamente. Y si ante una ausencia temporal se ha designado al suplente, es a este a quien corresponde tal ejercicio” (dictamen C-358-

2007 de 3 de octubre de 2007). (Dictamen C-104-2010 del 18 de mayo del 2010, el subrayado no es del original)

Ahora bien, en el caso del Consejo de Salarios, el Reglamento del Consejo de Salarios, Decreto Ejecutivo No. 25619-MTSS del 16 de septiembre de 1996, estableció la participación de los miembros suplentes en las sesiones, en calidad de participantes con voz, pero sin voto, ya que sólo podrán ejercer el voto si sustituyen al titular. Dispone dicho Reglamento:

Artículo 17—Los miembros suplentes están obligados a asistir a las sesiones y tienen derecho a participar con voz en las deliberaciones. Tienen Derecho a voto cuando actúen en sustitución de un miembro propietario de su respectivo sector, ya sea por ausencia de éste o por lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento.

Cabe señalar, no obstante, que esta participación en el órgano colegiado no se hace en carácter de miembro del órgano, toda vez que como se indica anteriormente, sólo conformarán el órgano aquellos miembros que puedan confluir con su voto para la formación de la voluntad del órgano. Al respecto, la misma Procuraduría ha indicado:

“En fin, considérese que en el suplente no concurre un elemento intrínseco a la condición de miembro pleno de la Junta Directiva. Esto es el concurrir con su voto a la formación de la voluntad colectiva. Si bien a través del ejercicio del derecho de voz, el suplente puede expresar su criterio y de esa forma contribuir a determinar el sentido de esa voluntad, lo cierto es que al carecer del derecho de voto no puede concurrir efectivamente al acto colegiado y, por ende, a la

voluntad misma del órgano. Parafraseando al Tribunal Supremo español, en sentencia de 15 de febrero 1991, “aunque no cabe duda de que su facultad de intervenir en las deliberaciones dotaba a este componente del Tribunal de una evidente capacidad para influir en el voto y, consecuentemente, en las decisiones que hubiera de adoptar el Tribunal, sin embargo, tampoco podemos dejar de tener en cuenta que la nota fundamental para poder ser considerado miembro en un sentido pleno de los órganos colegiados es la de poder contribuir a la formación de la voluntad de los mismos mediante la emisión del voto, lo que explica que en cualquier regulación de aquéllos, como la contenida, por ejemplo, en los arts. 9 y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo, no solamente se regulen los votos necesarios para tomar acuerdos, sino que también, al señalar el quórum preciso para la válida constitución del órgano, se tengan en cuenta únicamente sus componentes con derecho de voto”. Transcrito por J, VALERO TORRIJOS: Los órganos colegiados. Análisis Histórico de la colegialidad en la organización pública española y régimen jurídicoadministrativo vigente, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Instituto Nacional de Administración Pública, 2002, p. 524. “(Dictamen C-383-2007 del 1 de noviembre del 2007) El Resaltado es nuestro.

Se desprende de lo expuesto que la participación del miembro suplente no sería en calidad de miembro del órgano colegiado, pues como vimos, el miembro suplente sólo pertenece al órgano colegiado cuando suple al titular. Bajo este esquema, la participación del suplente implicaría la posibilidad de emitir opiniones durante la sesión, pero no podría ayudar a conformar la voluntad del órgano colegiado, lo cual como veremos tiene una incidencia directa en la posibilidad de pagar la dieta a dichos miembros.

II.- IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER LA DIETA A LOS MIEMBROS SUPLENTE CUANDO ASISTEN A LA SESIÓN DEL ÓRGANO COLEGIADO CONJUNTAMENTE CON EL TITULAR.

Sobre la remuneración mediante el sistema de pago de dietas, la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República ha señalado que:

“El mecanismo de remuneración de los miembros de un órgano colegiado es el de la dieta, lo que se comprende porque éste y no el salario o sueldo es el sistema remunerativo de las relaciones donde no media una relación de subordinación. **La dieta se cancela normalmente por la asistencia efectiva a las sesiones, de modo que no remunera una prestación permanente y continúa de servicios.**

Solo tiene derecho a recibir dieta el directivo que asiste a sesiones. Asistencia a sesiones que solo se considera cuando la sesión se ha celebrado efectivamente y el miembro de que se trata ha estado presente en la totalidad de la reunión. La Procuraduría General se ha referido en diversas oportunidades a esta circunstancia. Es jurisprudencia administrativa que la inasistencia a las sesiones acarrea la pérdida de la dieta, en cuanto esta depende necesariamente de la presencia del director en la sesión del colegio y su efectiva participación en ella. Participación que se identifica con la prestación del servicio (dictámenes N° C-194-99 del 5 de octubre de 1999) y C-162-2001, del 31 de mayo del 2001) El resaltado es nuestro.

Luego, en el dictamen de la misma Procuraduría N° C-228-2003 de 29 de julio del 2003 se afirmó la improcedencia de la dieta si la asistencia es sólo parcial:

“Si bien los pronunciamientos que hemos reseñado se relacionan con la improcedencia del pago de la dieta en los casos en los cuales el interesado está ausente en toda la sesión, o en los que esta última no se realiza por cualquier causa, consideramos que los argumentos empleados en ellos aplican también para los supuestos en los cuales la ausencia a la sesión es parcial.

No puede admitirse la tesis de que con sólo hacerse presente a una sesión remunerable se adquiere el derecho al pago de la dieta respectiva. Esa tesis podría propiciar abusos como el descrito en la consulta, en el que una persona que estuvo presente sólo una o dos horas en sesiones de tres o cuatro horas, pretende el pago de la dieta. (...).

Como se desprende de la lectura de las transcripciones anteriores, la ley prevé el pago de dietas para los directores de instituciones autónomas y semiautónomas "por cada sesión a la que asistan". Asistir, en este caso, significa no sólo hacerse presente a la sesión, sino estar presente durante ella. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española acepta que asistir puede significar tanto "Concurrir a una casa o reunión, tertulia, curso, acto público, etc."; como "Estar o hallarse presente." (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid, 22 edición, 2001, consultado en la dirección electrónica <http://www.rae.es/>). Es claro que, en el asunto que nos ocupa, la acepción correcta del término asistir es la de estar presente durante la sesión.

Partiendo de lo anterior, debemos indicar que para tener derecho al pago de la dieta hay que asistir y estar presente en la sesión completa que se remunera.

(...). Así las cosas, debemos de concluir entonces en que, por regla general, solamente es posible pagar la dieta a aquellos miembros de órganos colegiados que hayan estado presentes durante la sesión completa que se remunera. Lo anterior salvo que exista alguna norma que establezca un plazo razonable de tolerancia”. (Dictamen C-298-2007 del 28 de agosto del 2007)

Ya previamente, el Consejo Nacional de Salarios había formulado formal consulta a la Procuraduría General de la República al respecto, por cuanto en el Reglamento a la Ley de Salarios Mínimos y de Creación del Consejo Nacional de Salarios se establece el pago de dietas aún se ausentaren los miembros propietarios. Al respecto, el ente asesor, mediante Dictamen No. C-165-2002, indicó:

“Debe tenerse presente, además, que por vía reglamentaria no puede autorizarse el pago de dietas en supuestos no previstos por la ley, pues en esa materia existe una reserva a favor de ésta última. Así lo ha sostenido este Despacho, entre otros, en su dictamen C.-085-98 del 11 de mayo de 1998, y la Contraloría General de la República en su oficio DAGJ-22672001 ya mencionado.

Siendo entonces que existen mandatos contrapuestos entre la Ley de Salarios Mínimos y de Creación del Consejo Nacional de Salarios, y el Reglamento del Consejo Nacional de Salarios, debe optarse en este caso

por acatar lo dispuesto en la primera, por ser una norma de rango superior. Ya este Despacho se ha pronunciado antes sobre la necesidad de desaplicar en estos casos las disposiciones de rango inferior. Sobre ese tema pueden consultarse nuestros pronunciamientos C-129-96 del 6 de agosto de 1996, C-111-2000 del 17 de mayo del 2000, OJ-044-2001 del 26 de mayo del 2001 y el C.- 162-2001 ya citado.”

En virtud de todo lo expresado anteriormente, para poder hacerse acreedor del pago de la dieta por la sesión, el miembro del órgano colegiado, sea propietario o suplente, deberá permanecer en dicha sesión en su totalidad; por lo tanto, ni el miembro propietario que abandona la sesión, ni el que lo suple tendría derecho al pago de dicha dieta, ya que ninguno de los dos permaneció en la sesión en la totalidad de la sesión; y no se cumpliría a cabalidad con el hecho generador que da a pie al pago de la dieta.

III.- LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA POR PARTE DE UN MIEMBRO QUE ESTUVO AUSENTE EN LA SESIÓN

Para poder referirnos a la pregunta concreta, primero es necesario tener claro varios aspectos relativos al acta.

El acta, nos dice Cabanellas¹, es la "... relación escrita donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de la sesiones de cualquier junta, cuerpo o reunión. La voz acta deriva de la latina actus, que expresaba propiamente todo cuanto se hace o dice, se conviene o pacta: id quod actum est."

Por otra parte, en el dictamen C-94-1999 del 20 de mayo de 1999 la Procuraduría indicó lo siguiente:

"En primer lugar, se debe señalar que la aprobación del acta es un acto administrativo de gran importancia en los órganos colegiados. Por una parte, con su aprobación adquieren firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, salvo que se hayan declarado firmes. Por la otra, la validez y eficacia del acta condiciona la de los acuerdos adoptados."

- 1 CABANELLAS (Guillermo) Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, 8° edición, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., página 73.

Sobre el particular, el jurista nacional Eduardo Ortiz Ortiz² señala:

“ Lo más importante de un acta es su función respecto del acto colegiado, que es la de parte constitutiva, formalidad ad substantiam y no ad probationem. El acta es elemento constitutivo del acto colegiado, no meramente prueba fehaciente del mismo. En tal condición es causa del efecto adscrito al acto colegial con igual fuerza determinante que el voto de mayoría y la proclamación de este último. Si el acta falta, la deliberación no existe y por ello el acuerdo no documentado, incluso si el acta existe, es también inexistente. Si el acta es nula o ineficaz, iguales trabas tendrá el acto colegiado para producir efectos jurídicos. Si el acta es anulada o se pierde la oportunidad para sanearla o convalidarla, desaparece el acto colegial que documenta. Puede afirmarse, por ello, que el acta condiciona

no sólo la existencia sino también la eficacia y la validez de la deliberación colegial.

El acto colegial, en síntesis, es el resultado de momentos procedimentales claramente distinguibles, e igualmente importantes para su formación: la votación de mayoría, y las actas fieles de lo votado. Si falta uno de tales elementos o momentos, el acto colegial no existe y si uno cualquiera es nulo o ineficaz, igual defecto padecerá el acto colegiado. Es esta la peculiaridad del acto colegiado en su estructura: el ser no sólo un acto complejo (votación mayoritaria) sino, además, un acto compuesto por otros dos, la proclamación y la documentación del voto, igualmente importantes que este último para producir el efecto final.

² ORTIZ ORTIZ, (Eduardo), Tesis de Derecho Administrativo, Tomo III, tesis 7, La Organización Colegial, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, material poligrafiado, páginas 11, 13 y 14. Citado en el dictamen C-018-99 del 26 de enero de 1999

Al estar referido el contenido del acta a la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que ha celebrado la sesión, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos, su discusión, en el momento procesal oportuno, debe contraerse a su forma o redacción y a examinar si contiene todo y sólo aquello en que se ocupó el órgano en la sesión a que se refiere. Es por ello, que cuanto se somete a discusión el acta, como acto previo a su aprobación, a los miembros del órgano no les está permitido reabrir la discusión sobre los acuerdos adoptados, sino que

sus intervenciones han de orientarse a verificar de si el acta contiene los puntos arriba señalados."

Así, y dada la naturaleza y la finalidad del acta, es razonable sostener que un miembro ausente en una sesión no está obligado a votar el acta correspondiente. La razón es sencilla y lógica, al haber él estado ausente no tiene los elementos de juicio que le permiten hacer una valoración adecuada del documento. Es decir, sus juicios sobre si el acta contiene todo y solo aquellos asuntos que fueron discutidos y votados por el colegio no serían confiables, por la simple razón de que el director no puede dar certeza de algo que no le consta debido a su ausencia.

Ahora bien, debemos analizar dos consecuencias que se derivan de la anterior postura. La primera, de si solo los miembros del cuerpo colegido que estuvieron presentes en la sesión pueden participar en el acto de la deliberación y aprobación del acta. La segunda, de si existe una imposibilidad de participar en la deliberación y votación del acta de un miembro del colegio que estuvo ausente en la sesión respectiva.

En principio, somos de la tesis, por las razones supra indicadas, que solo están habilitados para deliberar y aprobar el acta los directores que estuvieron presente en la sesión anterior. Serían ellos, a ciencia cierta, quienes saben si lo que se consigna en el acta corresponde a lo deliberado y acordado en la sesión. Su presencia en la sesión los califica para emitir juicios que corresponden a los hechos, por lo que son ellos quienes realmente saben el contenido de las discusiones, las posturas asumidas por cada miembro sobre cada tema debatido y lo finalmente acordado por la mayoría del colegio.

Todo lo contrario, ocurre con un miembro ausente, quien no conoce, de primera mano, lo discutido y lo acordado en la sesión. Más aún, si bien él puede enterarse a través de otro

miembro del colegio de lo discutido y lo acordado, e incluso, por medio de la lectura del acta antes de su aprobación, esa forma de obtener la información no lo calificaría para emitir un voto cierto, confiable y seguro sobre el contenido del acta.

Desde esta perspectiva, y dada la trascendencia que tiene la aprobación del acta, un miembro que no estuvo presente en una sesión, por una razón lógica, está imposibilitado de participar en la deliberación y aprobación del acta respectiva. En otras palabras, el hecho que exista una norma de carácter general, la cual le permite a un miembro de un colegio participar en todos sus actos no contradice lo dicho, ya que la norma debe ser interpretada de acuerdo con las normas de razonabilidad o como dice nuestra Ley General de la Administración Pública, en su artículo 16, en consonancia con los principios elementales de la lógica, de tal manera que si un miembro no estuvo presente en la sesión resulta ilógico o fuera de sentido común que se le permita aprobar el contenido de una acta que recoge las deliberaciones y los actos que se adoptaron en la sesión.

Por las razones anteriores, un miembro que estuvo ausente deberá abstenerse de participar en la deliberación y aprobación del acta. En el dictamen de la Procuraduría C-094-99, de repetida cita, indicamos sobre esta institución jurídica lo siguiente:

"En tercer término, la abstención es un instituto propio de los órganos políticos o parlamentarios, cuya finalidad es crear una tercera alternativa, cuando en el seno de un órgano colegiado, se pretende adoptar una decisión. En este caso, el voto del miembro no es ni afirmativo ni negativo, sino que constituye una no manifestación sobre el asunto que ha sido puesto a votación"

Es importante hacer notar, que en nuestro Ordenamiento Jurídico Administrativo la figura de la abstención, tal y como la hemos conceptualizado, no está prevista. Con base en lo anterior, y de conformidad con el principio de legalidad, nos parece que un miembro de un órgano colegiado, que ha participado en una sesión necesariamente, tendría que asumir una posición a favor o en contra del asunto que se somete a votación. Los únicos casos en los cuales podría abstenerse de deliberar y votar es cuando tenga alguno de los motivos de impedimento y recusación que se establecen en el Código Procesal Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley General de la Administración Pública.

IV.- EL MIEMBRO AUSENTE DE UNA SESIÓN QUE APRUEBA SU ACTA. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES IMPUTABLES.

Si bien en el acápite anterior dejamos constancia de que consideramos, que un miembro ausente en una sesión no puede ni debe participar en una deliberación y votación del acta correspondiente a esa sesión que se ausentó; cabría la posibilidad de que este concurra con su voto para que los acuerdos adoptados en la sesión anterior queden firmes, y con ello, este miembro podría incurrir en alguno tipo de responsabilidad que podría ser responsable administrativa, civil o penalmente, no por los acuerdos tomados en la sesión anterior y que quedaron firmes gracias a que él aprobó el acta, sino porque emitió un acto para el cual no estaba autorizado o en el que existía un deber de abstención.

V. CONCLUSIONES

A partir de lo anterior podemos responder cada pregunta de forma concreta:

1. ¿Un miembro propietario puede retirarse, de forma permanente o temporal, en cualquier momento de una sesión?

R/: Sí, revisada la normativa, no existe impedimento para que un miembro propietario salga o se retire momentánea o permanentemente de una sesión ya iniciada.

2. Cuando un miembro propietario se retira de forma permanente de una sesión, ¿puede el miembro suplente sustituirlo con derecho a voz y voto por el resto de dicha sesión? En caso afirmativo, ¿cómo se debe proceder con el pago de dieta de la sesión, la recibe el miembro propietario o el miembro suplente?

R/: Una vez que un miembro permanente del Consejo se retira permanentemente de una sesión, su suplente pasará a suplirlo con todas las capacidades del titular referentes a la constitución del quórum, expresión y voto que ostenta el titular. El problema radica con el pago de la dieta, ya que al no estar este supliendo la totalidad de la sesión, no podría pagársele la dieta correspondiente a esa sesión, ya que no existe normativa expresa que así lo autorice.

3. Cuando un miembro propietario se retira de forma temporal de una sesión, ¿puede el miembro suplente sustituirlo con derecho a voz y voto durante el tiempo que no está presente el miembro propietario? En caso afirmativo, ¿cómo se debe proceder con el pago de dieta de la sesión, la recibe el miembro propietario o el miembro suplente?

R/: Sí puede sustituirlo con voz y voto, pero como se dijo en líneas atrás, al no estar ninguno de los dos en la totalidad de la sesión, ninguno podría cobrar la dieta. (Ver dictámenes N° C194-99 del 5 de octubre de 1999 y C-162-2001, del 31 de mayo del 2001 de la Procuraduría General de la República.)

4. ¿Puede un miembro, propietario o suplente, votar a favor o en contra de la aprobación del acta de una sesión anterior en la que no estuvo presente?

R/: Podría hacerlo. No sería lo más conveniente, ya que carecería de los elementos de juicio suficientes para poder discutir y opinar acerca de lo discutido en dicha sesión. Si de todas formas lo hiciese para aprobar dicha acta, y que queden en firme dichos acuerdos; podría verse sometido a responsabilidad administrativa, civil y penal si este acto administrativo que autoriza con su voto resulta contrario a la ley, o lesiona el interés público o derechos subjetivos de los administrados.

5. ¿Puede un miembro, propietario o suplente, abstenerse de votar en la aprobación del acta de una sesión anterior en la que sí estuvo presente?

R/: Recordemos que el acta básicamente es una recopilación de las incidencias y acuerdos tomados en una sesión de cuerpo colegiado. De acuerdo a lo expresado en los acápites indicados supra, este miembro – propietario o suplente - que participó en la sesión no debería abstenerse de votar dicha acta. Tanto porque conoce su contenido, como porque tuvo la oportunidad de poder dar su opinión y argumentos con respecto a lo discutido en dicha sesión, y votar, y hacer valer su derecho a salvar el voto justificándolo, o impugnar alguno de los acuerdos tomados.

6. En el caso de un miembro suplente que se encuentra sustituyendo, con derecho a voz y voto, a un miembro propietario en una sesión, ¿puede este miembro suplente votar a favor o en contra de la aprobación del acta de una sesión anterior en la que sí estuvo presente, pero sin

derecho a voto debido a que el miembro propietario se encontraba presente ejerciendo el respectivo derecho a voto?

R/: Bien podría hacerlo, por cuanto sí tiene conocimiento directo de lo acaecido en dicha sesión, y pudo hacer uso de su voz dentro de la misma.

7. El Reglamento del Consejo Nacional de Salarios es claro en que si un miembro propietario llega a una sesión después de treinta minutos de su inicio, el suplente que lo está sustituyendo conservará los derechos del propietario para todos los efectos de dicha sesión. Sin embargo, ¿existe un tiempo determinado para que un miembro propietario se pueda retirar de una sesión pudiendo el miembro suplente sustituirlo con derecho a voz y voto? "

R/: No existe un tiempo determinado para que esto suceda, dado a que es muy difícil poder prever la infinidad de razones por las cuales una persona deba ausentarse de una sesión ya iniciada. Estas pueden ir desde razones médicas, hasta familiares, pasando por cuestiones propias a su cargo, o que en definitiva deba de inhibirse de participar en la discusión porque el tema que se discute y vaya a votar le vaya a afectar directamente o a sus allegados por consanguinidad o afinidad, y por lo tanto lo más sano sea que se retire del precinto donde se lleva a cabo la discusión y votación de dicho tema; y así pueda ser sustituido por su suplente, y no entorpecer el trabajo del Consejo.

Esperando haber aclarado las dudas, se despiden,

GABRIEL Firmado digitalmente por GABRIEL ANGEL

PATRICIA

ANGEL ZELADA ZELADA DALORZO

DALORZO Fecha:13:39:40 -06'00-2020.08.10'

Lic. Gabriel Zelada Dalorzo

Asesor

ANA PATRICIA Firmado digitalmente por ANA

STEINER STEINER BATRES (FIRMA)

BATRES (FIRMA) Fecha: 14:21:57 -06'002020.08.10'

Licda. Patricia Steiner Batres

Jefe

ADRIANA BENAVIDES Digitally signed by ADRIANA

VIQUEZ (FIRMA) BENAVIDES VIQUEZ (FIRMA) Date: 2020.08.10 15:23:38 -06'00'

VB° Lic. Adriana Benavides Víquez

Directora

Leídas las conclusiones contenidas en la nota DAJ-AIR-OF-231-2020, los señores/as directores/as realizan un análisis de las mismas.

En general comentan que:

1. Si un miembro propietario va a permanecer un “ratillo” en la sesión, es mejor que se retire para que el miembro suplente asuma la propiedad, y para que este último pueda incidir en los asuntos que se vean durante la misma, así como para que pueda cobrar la dieta.
2. Es importante las reglas que se detallan en el pronunciamiento para los miembros suplentes, así como que un miembro propietario no debería abstenerse de votar un acta, aunque puede salvar su voto o impugnarla.
3. Incorporar en el Reglamento del Consejo Nacional de Salarios una propuesta para poder cancelar una dieta a quien permanezca, al menos, en tres cuartas partes de una sesión, independientemente de que sea un miembro propietario o suplente.

4. En pronunciamiento de Jurídicos queda claro que, cuando un miembro propietario se ausente de una sesión sin importar el tiempo que dure su ausencia, el suplente puede asumir por él.
5. El criterio de que “quien inicia la sesión, la termina”, no queda claro en el pronunciamiento de Jurídicos. Por eso, se sugiere, este aspecto debería plantearse en el Reglamento.
6. El pronunciamiento contiene elementos que deben ser analizados a profundidad. En particular se hace referencia al papel de un miembro suplente y se comenta que, al parecer, se refiere a un suplente que no está normado por un reglamento como el del Consejo Nacional de Salarios.
7. En el pronunciamiento se refleja una confusión al creer que cada miembro propietario del Consejo Nacional de Salarios tiene un suplente, y que la única función del suplente es cubrir al propietario cuando este no llega a las sesiones.

No obstante, como el suplente del Consejo está obligado a asistir a todas las sesiones del mismo de acuerdo con lo indicado en su Reglamento, se pone sobre el tapete el pago de la dieta para estos miembros. Por eso, se concuerda con la sugerencia de especificarlo en el Reglamento.

8. Es necesario discutir la afirmación de que el miembro suplente nunca adquiere la condición de propietario. Por eso, se sugiere variar el Reglamento para indicar que se eligen cuatro miembros por sector y aclarar que tres de ellos son propietarios y uno suplente.

En ese sentido se afirma que, un miembro suplente que asume todas las funciones del propietario, no puede seguir llamándose suplente.

También que, en el pronunciamiento se desconoce que existen órganos colegiados totalmente diferentes entre sí, y que se presenta una contradicción al afirmar que para unas cosas los suplentes adquieren todos los derechos de un miembro titular propietario, pero para otras no.

9. Las ambigüedades existentes se pueden resolver vía Reglamento, pues estos son para ordenar vacíos que no estén claros en la ley.
10. Es necesario resolver el carácter de la dieta porque el Consejo es un órgano de representación de sectores, en el cual un miembro suplente puede sustituir a un miembro propietario titular en cualquier momento. En ese sentido, se comenta que un miembro suplente está más obligado a asistir a las todas las sesiones, porque debe sustituir al propietario cuando alguno de éstos no asiste a la sesión.
11. Que es necesario aclarar que un miembro suplente nunca llega a ser propietario, con excepción del momento en que sustituye a un miembro titular propietario.

Punto 3. Revisión del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Salarios.

El presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, solicita al director, Frank Cerdas Núñez, que presente las modificaciones sugeridas al Reglamento.

El resto de los señores/as directores/as convienen en ver la estructura del mismo para que, posteriormente, cada sector analice el fondo de la misma (articulado) y se hagan las observaciones requeridas.

El director, Frank Cerdas Núñez, comparte en pantalla con los señores/as directores/as la propuesta de la reforma integral al Reglamento del Consejo.

Explica que la comisión lo que hizo fue revisar toda la redacción del Reglamento porque estaba muy enredada, debido a que había temas que se trataban en diferentes artículos o los temas se mezclaban entre sí. Agrega que la redacción era bastante mala y antiquada.

Detalla que lo que hicieron fue cambiar la redacción y variar el orden de la estructura para facilitar su entendimiento. De esa forma, la propuesta contempla 12 apartados que agrupan igual cantidad de temas:

- Capítulo I. Disposiciones generales.
- Capítulo II. Financiamiento del Consejo.
- Capítulo III. Integración y organización del Consejo.
- Capítulo IV. Responsabilidad de los miembros del Consejo.
- Capítulo V. Deberes y funciones del Consejo.
- Capítulo VI. Presidencia del Consejo.
- Capítulo VII. Financiamiento del Consejo.
- Capítulo VIII. Comisiones de trabajo.
- Capítulo IX: Secretaría y oficina auxiliar del Consejo.
- Capítulo X: De la fijación general de salarios mínimos.
- Capítulo XI. De la revisión de salarios mínimos.
- Capítulo XII. Disposiciones finales.

El director, Frank Cerdas Núñez, recuerda que la propuesta de modificación al Reglamento fue un trabajo realizado por una comisión integrada por los directores, Luis Guillermo Fernández Valverde, Dennis Cabezas Badilla y él, con el apoyo de la secretaria, Isela Hernández Rodríguez.

Los señores/as directores/as comentan al respecto y convienen en revisar el documento por sectores. Asimismo, convienen en destinar una hora, de cada una de las siguientes sesiones, para ir avanzando en el conocimiento de la propuesta hasta concluir con su aprobación final.

En ese sentido, convienen en iniciar el conocimiento de la propuesta en el seno del Consejo dentro de quince días, es decir, a partir de la sesión del 07 de setiembre de 2020. Además, convienen en destinar la primera hora de cada una de esas sesiones para ese fin.

El director, Luis Guillermo Fernández Valverde, señala que la comisión no realizó cambios de fondo al Reglamento porque estos deben verse en el seno del Consejo. Agrega que la idea es poder retomar estas modificaciones cuando éstas se analicen en el seno del Consejo, para que el Órgano se pronuncie al respecto.

El director, Frank Cerdas Núñez, añade que en la propuesta estuvieron de acuerdo los tres sectores, pero señala que hay alrededor de tres puntos en los que no hubo consenso, por lo que también esos aspectos deberán verse por el Consejo.

ACUERDO 4

Se acuerda, por unanimidad, destinar la primera hora de las siguientes sesiones (iniciando con la sesión del 07 de setiembre de 2020) para el análisis de la propuesta de modificación al Reglamento del Consejo Nacional de Salarios.

Además, que cada sector analizará por separado la propuesta y llevará a las sesiones sus observaciones o elementos de mejora.

Lo anterior, regirá hasta que el Consejo concluya la revisión y aprobación del documento, período en el cual verán también los elementos de fondo del Reglamento y los puntos en los cuales los miembros de la comisión no lograron obtener consenso.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 4

Punto 1. Designación de la nueva Oficial Mayor en el MTSS, señora Francela Valerín Jara.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuenta con una nueva Oficial Mayor y que se trata de la señora, Francela Valerín Jara, quien asumió el cargo a partir del 15 de agosto anterior.

Señala que el Oficial Mayor anterior renunció para irse a la Casa Presidencial en un puesto fijo.

Punto 2. Preguntas del Fondo Monetario Internacional (FMI): ¿Cuántos salarios mínimos hay actualmente en Costa Rica y cuándo se cambió por última vez el sistema de salario mínimo? ¿Tiene planes de consolidar aún más el número de salarios mínimos? Si es así, ¿a cuántos y cuál es la línea de tiempo?

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que el Fondo Monetario Internacional hizo una serie de consultas a los diferentes jerarcas de las instituciones públicas y que, en lo que concierne al Consejo Nacional de Salarios pregunta:

1. ¿Cuántos salarios mínimos hay actualmente en Costa Rica y cuándo se cambió por última vez el sistema de salario mínimo?

2. ¿Tiene planes de consolidar aún más el número de salarios mínimos? Si es así, ¿a cuántos y cuál es la línea de tiempo?

Ella comenta que las preguntas son simples y que el Decreto de Salarios Mínimos tiene 20 categorías ocupacionales.

También que la última vez que se cambió fue con el último Decreto de Salarios Mínimos, el cual rige a partir del 01 de enero de 2020.

En relación con los planes para consolidar el número de salarios mínimos, manifiesta que lo único que tiene en la Homologación (mediante la cual se quiere igualar cuatro categorías salariales) y el puesto de Servicio Doméstico para igualarlo con el del trabajador no calificado.

Añade que, de acuerdo con la resolución, se durará hasta el año 2026 para lograr esa consolidación o esos cambios.

El director, Luis Guillermo Fernández Valverde, señala que las preguntas del Fondo Monetario Internacional son muy cerradas, en tanto que el Consejo es un ente muy dinámico.

Indica que la idea de sus miembros es lograr “encajonar” a la gente cada vez más en menos reglones para lograr mayor uniformidad.

Asimismo expresa que el tema de los salarios es totalmente dinámico, por lo que siempre se está tratando de mejorar el Decreto, y considera necesario manifestar este aspecto porque las condiciones del país y del mundo están en constante cambio.

El director, Edgar Morales Quesada, señala que el FMI es uno de los responsables de la miseria mundial, y estima que es necesario aclarar el carácter constitucional del Consejo Nacional de Salarios y su constitución tripartida de diálogo social para que lo respeten.

El director, Dennis Cabezas Badilla, dice estar de acuerdo con la redacción sugerida por la señora secretaria.

Sin embargo, pide enfatizar que Costa Rica tiene 20 salarios o bandas anchas, porque es necesario dejar claro que el país no tiene miles de salarios como afirma el FMI y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), quienes desean implementar el salario único.

En ese sentido, pide ser fuerte y, si fuera necesario, pedirles ejemplos de cómo reducir los salarios.

El presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata y la directora, María Elena Rodríguez Samuels, coinciden con lo manifestado por los directores, Fernández Valverde, Quesada Morales y Cabezas Badilla.

El director, Edgar Morales Quesada, sugiere la posibilidad de invitar al director ejecutivo del Fondo Monetario Internacional para explicarle cómo funciona el tema de los salarios en Costa Rica. Esto en virtud de que hasta la Organización Internacional de Trabajo ha puesto a nuestro país de ejemplo.

El director, Frank Cerdas Núñez, expresa estar de acuerdo con la respuesta sugerida por la señora secretaria y la observación efectuada por el director, Luis Guillermo Fernández Valverde, en el sentido de que la temática de salarios es muy dinámica.

Dice desconocer el motivo de la consulta realizada por el Fondo Monetario Internacional y si se “esta metiendo” con el Consejo o el Ministerio de Trabajo. Por eso, enfatiza, está de acuerdo con mencionar lo qué es el Consejo y que este es una instancia tripartita.

Añade que la OCDE ya acepta que Costa Rica tiene 16 categorías salariales.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, menciona que toma nota de las observaciones realizadas por los señores/as directores/as.

ACUERDO 5

Se acuerda, por unanimidad, contestar a las preguntas efectuadas por el Fondo Monetario Internacional mediante una nota que redactará la secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, en la cual se incluirán las observaciones efectuadas por los señores/as directores/as.

CAPITULO VI. ASUNTOS DE LOS/AS SEÑORES/AS DIRECTORES/AS

ARTÍCULO 5

Punto 1. Tema del café.

El director, Edgar Morales Quesada, dice sentir pena porque el país debe recurrir a 7 mil indígenas para la cosecha del café, incluso violándoles su libertad y haciéndolos trabajar en condiciones deplorables.

Añade que presentará una denuncia ante la Sala Constitucional porque a esos indígenas no les permiten ni salir a caminar, y porque tampoco pueden venir personas mayores ni jóvenes debido al COVID 19.

Según manifiesta, ha escuchado que el negocio del café es muy bien pagado en los mercados internacionales. Por eso solicita al Consejo revisar este tema a la luz de lo que está ocurriendo, y porque, el buen negocio del café a nivel internacional, debe traducirse en un pago justo de la cajuela de ese grano.

Según expresa, esto es necesario para no tener que traer personas trabajadoras que vienen a laborar en condiciones paupérrimas para que algunos se hagan millonarios, pues son mano de obra muy barata.

Al ser las diecisiete horas con treinta minutos se levanta la sesión.

Rodrigo Antonio Grijalba Mata
Presidente

Isela Hernández Rodríguez
Secretaria Ejecutiva